

471

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º 434 CELDA N.º 267

Manuel A. Arzola

Delito *huidas y homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Julio 31 de 1868*

Termina la condena el *31 de Julio de 1880*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

~~434~~
~~267~~
~~267~~

434
267

R. P.

472

Fugo' segun nota

MINISTERIO
DE JUSTICIA, CULTO,
INSTRUCCION
Y BENEFICENCIA.

Lima á 10 de Setiem^e de 1868.

Sr Director de la
Penitenciaria.

Remito á V. el testimonio
de la condena del reo Manuel Ant.^o
Arisola para que la cumpla en ese
Establecimiento, sentenciado á la pena
de doce años de penitenciaria por
lesiones de que resultó homicidio;
y para que se ponga á su dispo-
sicion se han dado con esta mis-
ma fecha, las órdenes necesarias.

Dios que á V.

J. B. BARRERA

Lima Set 13. de 1868

Pase al Sub-Director para los efectos
coniguientes y contesten

Lima

Baja

473

1.



Anotado con el N° 48

M. Llanos

REPUBLICA
SELLO 62
DE OFICIO

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

Copia certificada de
la condena de Ma-
nuel Antonio
Arisola ~ ~ ~ ~

En la causa criminal segui-
da de oficio contra Ma-
nuel Antonio Arisola
por herida inferida a
Jose Ribera; ausador
el Agente Fiscal Doctor

434
267

Don Antonio Tejeda; Procurador
del res Don Manuel Muar = Vis-
ta; y considerando - Primero: que
Manuel Antonio Arisola, fue some-
tido a juicio imputandosele el delito
de haber herido gravemente a Jose
Ribera, segun consta de la nota de
fojas dos. Segundo: que está
acreditada en debida forma la
existencia y realidad de la herida
por el certificado de fojas una, reco-
nocido juratoriamente. Tercero: que
igualmente está comprobado plenamente
en el sumario que el expresado Ariso-



la es el autor de la herida a' que
se refiere el preindiciado certificado.
Cuarto: que, aun cuando el heri-
do murió a los dos días de la
perpetracion del delito; pues fué
enterrado el veintuno del mismo
mes, segun resulta del documento
de fojas veintinueve, el jurgado
no puede considerar al enjuiciado,
como réo de homicidio, atendidos el
tenor del artículo doscientos cuaren-
ta del Código Penal y el resulta-
do de los esclarecimientos médico-
legales, practicados con el objeto
de llegarse a saber, si la muerte
fué efecto preciso y consecuen-
cia natural de la herida; sin
embargo de que en su concepto
privado, el réo es responsable
de la muerte del desgraciado
Ribera, atendida la naturaleza
de la circunstancia que la causó.

Quinto: que en sentir del
jurgado, el enjuiciado no debe
ser considerado como réo de

2

lesion grave, sino de conato de homicidio muy pronunciado; pues se valió de un cuchillo para atacar injustisimamente al infeliz Ribera, lo hirio alevosamente estando caido en el suelo y todavía procuró en su furia, herirlo segunda vez. Sexto: que aun cuando el réo estaba ebrio, de los autos agregados aparece, que es reincidente, por lo que hay compensacion de la circunstancia atenuante que se origina de lo primero con la agravante a' que da' lugar lo segundo. Séptimo: que la pena impuesta a' la tentativa de un delito es la que corresponde a' este, disminuida en dos grados, segun se establece en el artículo cuarenta y siete del Código acotado. Por tales fundamentos y demas, que fluyen del proceso, con lo pedido por el Ministerio Fiscal, y con sujecion al artículo ciento ocho, primera parte del código de Enjuir-



ciamientos = Fallo: que debo condenar
y que condeno a' Manuel Anto-
nio Arisola a' la pena de seis
años de Penitenciaría, en sus acceso-
rias, devolviéndose oportunamente
los autos agregados. Y por esta
mi sentencia definitivamente juran-
do en primera Instancia, así lo
pronuncio, mando y firmo; consul-
tándose al Tribunal Superior,
si no' fuese apelada en el término
legal. Lima Julio dos de mil
ochocientos sesenta y ocho = Gui-

Pronuncia- } Mismo Carrillo = Dio y pro-
mi auto } nunció la sentencia que precede
el Señor Juez del Crimen de
esta capital Doctor Don Guiller-
mo Carrillo, hallándose en su ju-
gado como lo tiene de uso y
costumbre; cuya sentencia publi-



que en el mismo día de su pronuncia-
 miento a las tres de la tarde, en pre-
 senia del Escribano Don Luis
 Murguía y del portero del juzgado,
 de que doy fe = Fidel Sosa = Escri-
 bano del Crimen = Lima julio trece
 de la última } ta y uno de mil ochocientos sesenta y ocho =
 Corte Supr = Vistos: de conformidad con lo expuesto
 por el Ministerio Fiscal, y teniendo en
 consideracion que habiendo fallecido José
 Ribera a consecuencia de la herida que le
 infirió Manuel Antonio Arisola, como
 lo exponen los facultativos en los certifi-
 cados que obran en este proceso, debe
 reputarse al citado Arisola como reo
 de homicidio en sentido del artículo
 doscientos cuarenta del Código Penal,
 e imponérsele por consiguiente la pena
 que designa el artículo doscientos
 treinta del referido Código — Senten-

cia por fallo en grado de vista,
por la que revocaron la de fejas
cincuenta y ocho su fecha dos del
presente: impusieron al reo Manuel
Antonio Trisola la pena de Peni-
tenciaria en tercer grado con sus
accesorias; y los devolvieron = Vidaurri
= Mariategui = Sanchez = Perez =
Chacaltana = Pronunciaron la senten-
cia anterior en audiencia pública
que hicieron los Señores vocales de
esta Ilustrísima Corte Superior
que la suscriben habiendo sido confor-
me a ley, y el voto del Señor Perez
por la confirmacion de la sentencia
apelada, en Lima Julio treinta
y uno de mil ochocientos sesenta
y ocho a las dos de la tarde, pre-
sentes el Relator de la causa y
porteros del Tribunal de que certi-

Auto de la
Corte Suprema
Suprema

fico = Matias Villarán = Ma-
nuel Leon Castellanos, secretario
de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia = Certifico: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpues-

to por Manuel Antonio Arizola, en la causa criminal que se le sigue por homicidio; se ha proveido por dicha Excelentísima Corte el auto del tenor siguiente = Lima Agosto trece de mil ochocientos sesenta y ocho = Vistos: de conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en treinta y uno de julio último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento, que revocando la de primera Instancia de fojas cincuenta y ocho, condena al reo Manuel Antonio Arizola a la pena de doce años de Penitenciaría con sus accesorias; y los devolvieron = Muñoz = Carpio = J. Sanchez = Alvarez = Ribeyro = Se publicó conforme a ley de que certifico = Manuel Leon Castellanos = Manuel L. Castellanos =

Auto de Lima Agosto diez y siete de mil ochocientos sesenta y ocho = Por devueltos en la fecha, dese cumplimiento a la sentencia ejecutoriada por la Excelentísima Corte Suprema; en su consecuencia, sáquese por



Notifican

Otra

Otra

duplicado copia certificada de la condena del réo, y con la filiacion respectiva, remítanse al Señor juez de rematados, y archívense los autos = Carrillo = Fidel Sosa = En la misma fecha del anterior auto, hice saber su contenido al Procurador Don Manuel Munar, firmo dyffé = Munar = Sosa = En seguida hice otra al Agente Fiscal Doctor Don Antenor Sejeda, rubricó dyffé = Una rubrica = Sosa = En seguida hice otra a Manuel Arísola, firmo dyffé = Arísola = Sosa =

Filiacion

Patria _____ Chiclayo
Estado _____ Soltero
Edad _____ 40 años
Profesion _____ Pintorero



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6^o
DE OFICIOBIENIO DE
1867 1868

Religion	Catolico
Estatura	1 vara 32 pulg ⁴
Casta	Mestizo
Cara	Aguileña
Pelo	Negro lacio
Frente	Grande
Cejas	Pocas
Ojos	Pardos
Naris	Nato
Boca	Regular
Labios	Regulares
Barba	Poca
Señales	Varias cicatrices en la cara
Fecha en que principio la causa	Dic ^o 22 / 67
Fecha de la Ejecutoria	Agosto 13 / 68
Delito	Homicidio
Pena impuesta	Doce años de Penitenciaría y acesorias
Juez	El Sr. Guillermo Carrillo
Escribano	Fidel Dosa

Es fiel copia de sus originales que obran en el
expediente de su materia al que me remito
Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto
incerto, espido la presente, despues de corregida
y concertada en Lima Setiembre primero
de mil ochocientos sesenta y ocho —

yo B.

Fidel Lopez

Escus del brinco

